



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 31/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2021 00097	Verbal	EMMA FABIOLA - SALAZAR ROSERO  vs COOTRANAR LTDA.	Auto de tramite  aplaza audiencia programada para el 31 de enero de 2023, la reprograma para el 7 de febrero de 2023, a las 9 am.	30/01/2023
5200131 03001 2022 00038	Verbal	JIMMY FERNANDO REYES VASQUEZ  vs LOPEZ BRAND SAS.	Auto de tramite  Tiene por contestada demanda de Reconvención, requiere a la parte demandada.	30/01/2023
5200131 03001 2022 00050	Verbal	CONSTRUCTORA SEMBRANDO  vs MARIO - RICARDO REALPE	Auto de tramite  Fija fecha audiencia art. 372 CGP., para el 23 de febrero de 2023	30/01/2023
5200131 03001 2022 00196	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA  vs MARTA CECILIA - PAZ MARCILLO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución  Ordena seguir adelante con la Ejecución.	30/01/2023
5200131 03001 2022 00213	Verbal	DAYRA ERASO AYALA  vs WILMER - CAICEDO	Notifica llamado en garantía  Admite llamamiento en garantía, a Seguros del Estgdo, ordena su Citación,	30/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ  
SECRETARI@

Página: 1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

FECHA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

31 ENERO 2023

Radicación	Clase de proceso	DEMANDANTE VS DEMANDADO	Actuación procesal	Fecha providencia
1974-1885	Ejecutivo	Inscredial vs Elvira Leonor Villota de Egas y otro	Ordena cancelar medida cautelar	30/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ  
SECRETARIA

Ejecutivo hipotecario Nro. 1974-1885  
Interlocutorio Nro. 100  
Demandante: Inscredial.  
Demandado: Elvira Leonor Villota de Egas y otro.  
Terminado.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto (N), treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto, mediante auto Nro. 1350 del 22 de noviembre de 2022, se dio aplicación al artículo 597 del C.G.P., y en ese sentido se fijó el aviso ordenado en dicha norma, el cual permaneció fijado en la cartelera de la Secretaria del Juzgado, sin que persona alguna en ese lapso, se haya pronunciado al respecto de la pretensión de cancelación de la medida cautelar de embargo con acción real en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-63338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Adicionalmente, obra a archivo 04 del expediente digital, constancia secretarial en la que se plasma que en el libro radicator del Juzgado, se verificó que se tramitó el proceso ejecutivo No. 1974-1885, propuesto por Inscredial frente a Elvira Leonor Villota de Egas y otro, el cual fue archivado en el mes de febrero de 1975.

A la luz de la mencionada disposición, se tiene que han transcurrido más de cinco (5) años, desde que se inscribió la medida cautelar de embargo con acción real, tal como aparece en anotaciones Nro. 004 y 005 de 16 de octubre de 1974 y del 6 de junio de 1975, oficios Nro. 714 del 8 de octubre de 1974 y 675 del 29 de octubre de 1976 de este Juzgado; el plazo de fijación del aviso también ha vencido y el expediente en el que se decretó la misma, tampoco se ha encontrado.

En este contexto, considera esta Judicatura que es procedente acceder a la petición de cancelación de la medida cautelar de embargo con acción real, deprecada por el señor apoderado judicial de la señora Gladys del Carmen Bacca Santacruz y así se ordenará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** CANCELAR la medida cautelar de embargo con acción real que figura en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-63338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, anotaciones Nro. 004 y 005 de 16 de octubre de 1974 y del 6 de junio de 1975, comunicadas mediante oficios Nro. 714 del 8 de octubre de 1974 y 675 del 29 de octubre de 1976 de este Juzgado, cuya parte demandante es Instituto de Crédito Territorial INSCREDIAL frente a Elvira Leonor Villota de Egas, identificada con C.C Nro. 27.429.423, y otro. Oficiése.

Ejecutivo hipotecario Nro. 1974-1885  
Interlocutorio Nro. 100  
Demandante: Inscredial.  
Demandado: Elvira Leonor Villota de Egas y otro.  
Terminado.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite, con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados de 31 de enero de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd5dc17b67fae9f313f76c033e5bbb8f23dac54d2249ec0dd43af24c607576a**

Documento generado en 30/01/2023 12:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de Cootranar Ltda., una de las personas que integran la pasiva de la litis, presenta excusa médica de su representado, para no asistir a la audiencia del artículo 372 programada para el día de mañana 31 de enero de 2023.

Para el efecto anexa certificación médica del demandado Nelson Jesús García Viveros en su condición de gerente y representante legal de Cootranar Ltda., solicitando con base en ello, el aplazamiento de la diligencia.

Consideraciones.

1. Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

No obstante, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 señala que ***“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”*** (Resaltamos). Enseñando ello que, para aplazar la audiencia será necesario que la parte interesada presente excusa previa a la diligencia donde justifique sus razones para no asistir, aunque ello no se trate de fuerza mayor o caso fortuito toda vez que la norma no restringe la excusa a estos últimos presupuestos. Además, dicha justificación debe ser aceptada por el juez.

Siendo ello así, para el Despacho la solicitud enfilada es razonable y se ha interpuesto de manera previa a la diligencia, de manera que, será

despachada favorablemente, advirtiendo que la fijación de la misma se hace atendiendo a la agenda del Despacho.

Asimismo, sin perjuicio del aplazamiento, por virtud de lo impuesto por el artículo 43-5 del CGP se ordenará ratificar la autenticidad y veracidad de la incapacidad médica presentada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, que estaba programada para el 31 de enero de 2023.

SEGUNDO. En consecuencia, FIJAR como nueva fecha, el día martes SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.), para surtir la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP. Mantener incólume las advertencias dispuestas en el auto Nro. 1442 del 15 de diciembre de 2022, notificado el 16 de diciembre de 2022.

TERCERO: SOLICITAR al médico Alejandro Aizaga, que, en el término de los dos días siguientes al recibo del correspondiente oficio, INFORME a la Judicatura, si atendió en consulta al señor Nelson García, el día 27 de enero de 2023; en ese caso deberá señalar si ratifica la incapacidad que aflora en la constancia traída al expediente. Al efecto, se remitirá copia de la misma, advirtiéndole al requerido que la omisión en atender la orden aquí contenida podrá ser sancionada con multa de hasta diez salarios mínimos mensuales vigentes (artículo 44-3 CGP). OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.  
Jueza.

GP

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab7dcb40e1e184f6403a8deaa56574b422a257b7bad076cf29d91fa0e7d50ac**

Documento generado en 30/01/2023 05:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N), treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con correo electrónico de 4 de noviembre del año 2022, el apoderado de la parte actora ha presentado contestación a la demanda verbal de reconvencción, y se observa que tal escrito en el que no se propuso excepciones de ninguna índole, fue remitido a su contraparte el día 9 de noviembre de 2022, por lo cual no se hace necesario el traslado a la demandante en reconvencción.

Ahora, siendo que la parte demandante en reconvencción solicita se revise la fecha en la que le fue remitida la mencionada contestación, habida cuenta que la demandada en reconvencción tenía hasta el 8 de noviembre de 2022 para allegarla, este Despacho no realizará pronunciamiento alguno al respecto, pues aunque la misma se remitió en la señalada fecha a su contraparte, lo cierto es que la contestación se anejó de manera oportuna al expediente -4 de noviembre-, por lo que se tendrá por oportunamente contestada sin imprimir trámite adicional a aquella, pero se requerirá a la demandada en reconvencción, para que en adelante, remita de manera oportuna los memoriales a la parte contraria.

Finalmente, tampoco se despachará favorablemente la petición enfilada por la demandante en reconvencción en cuanto a aplicar la sanción establecida en el artículo 97 del C. G. del P. habida cuenta que, para el Despacho, la contestación allegada por el demandado en reconvencción resulta suficiente y acorde con lo señalado en el artículo 96 *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

Primero. **TENER** por contestada oportunamente la demanda de reconvencción por parte de Jimmy Fernando Reyes Vásquez.

Segundo. **REQUERIR** a la demandada en reconvencción, para que en adelante, todo memorial que se allegue al expediente, sea remitido en la misma oportunidad y dentro de los términos establecido para ello a la parte contraria.

Tercero. **SIN LUGAR** a pronunciarse respecto de la petición enfilada por la demandante en reconvencción respecto de la fecha en la que fue enviada la contestación de la demanda, así como tampoco a aplicar la sanción

Proceso Verbal de Pertenencia Nro. 2022-038  
Demandante: Jimmy Fernando Reyes Vásquez  
Demandados: López Brand S.A.S.  
Interlocutorio Nro. 091

establecida en el artículo 97 del C. G. del P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza.

*Marcela C.*

*Se notifica en ESTADOS de 31 de ENERO de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e870f15bbf915721262433f1c06efbd4534553170ca67ef4e11ae21db9ca552c**

Documento generado en 30/01/2023 12:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

San Juan de Pasto (N), treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose agotado las etapas procesales correspondientes, conviene en este momento fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, como en efecto se hará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Primero. FIJAR el día VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Segundo. CITAR a la entidad demandante Constructora Sembrando S.A.S, través de su representante judicial y al demandado Mario Ricardo Realpe, para que concurran a esta audiencia personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

Tercero. ADVERTIR a las partes que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 núm. 4 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.

Jueza.

Ivonne G.

*Se notifica en estados de 31 de enero de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8103e6df305a9b3e0055c43f2ee409173bf17792ef09d2d360771df41dbe2edc**

Documento generado en 30/01/2023 05:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo Hipotecario Nro. 2022-196.  
Interlocutorio Nro. 099  
Ejecutante: Banco Davivienda S.A.  
Ejecutados: Martha Cecilia Paz Morcillo.  
A.S.A.E.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, N, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

## I. ANTECEDENTES

Banco Davivienda S.A. solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de Martha Cecilia Paz Marcillo, por las sumas de dinero incorporadas en los pagarés Nro. 05710106000337605, 05710106400035239, 05710106800136447 y 05900006004614647, y la escritura pública Nro. 1.056 del 06 de marzo de 2007 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, que corren a folios 51 y s.s. de la demanda, otorgadas, suscritas y aceptadas por la demandada, quien además es la actual propietaria del inmueble con cuya hipoteca se garantizó la obligación.

Habida consideración de que formalmente la demanda reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se adosaron los pagarés descritos y la respectiva escritura pública, documentos que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, mediante auto N° 1164 del 21 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago deprecado.

Simultáneamente con la orden ejecutiva se decretó el embargo del bien mueble objeto del gravamen hipotecario, el cual fue debidamente registrado conforme se informa en mensaje del 18 de enero de 2023, que corre en el expediente en el archivo 05 del expediente digital.

Notificada la demandada, el 18 de noviembre de 2022, conforme prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, transcurrido el término legal correspondiente, la demandada no cumplió con las obligaciones exigidas, ni propuso excepciones contra el título base de recaudo.

## II. SE CONSIDERA:

En el *sub lite* se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en los títulos valores que obran en autos. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando el extremo demandado, Martha Cecilia Paz Marcillo suscribió los mencionados títulos valores y otorgó la escritura pública Nro. 1.056 del 06 de marzo de 2007 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, constituyendo gravamen hipotecario, en favor de la parte demandante, sobre

un inmueble de su propiedad para garantizar las obligaciones que adquiriera con la entidad financiera, conforme consta expresamente en la cláusula octava del aludido instrumento público.

En este contexto, observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 468 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Por su parte, el artículo 2488 del C.C., da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 *ejusdem*. A su vez, el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, *“los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos...”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos, tal como lo prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Dispone la norma mencionada que la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los títulos base de recaudo que se han anejado a la demanda ejecutiva que nos ocupa, hacen constar sendas obligaciones ejecutivas en los términos de las normas en comento.

Por su parte, el artículo 468-3 del CGP, estatuye que, si no se proponen excepciones en el término oportuno, siempre que se haya surtido el embargo del bien perseguido, se dispondrá seguir adelante la ejecución y el avalúo y el remate los bienes gravados para que con su producto se pague la obligación.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por la norma en cita, procediendo de conformidad, imponiéndose, además la respectiva condena en costas a la parte ejecutada en la forma prevenida por el artículo 365 del C.G.P.

Al efecto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P., y el Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% de la cuantía determinada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, se Dispone;

Liquidar el crédito en la forma advertida en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar como en efecto se decreta, la venta en pública subasta del bien hipotecado, previo su secuestro y avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Al efecto de conformidad con lo dispuesto por 365 *ejusdem* y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% del crédito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados del 31 de enero de 2023*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffabad0b4ca60c444fb28350a05f7462ce9264a8dffa92274cf601f69769456**

Documento generado en 30/01/2023 12:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal RCE Nro. 2022-213

Interlocutorio Nro. 101

Demandantes: Dayra Erazo, Maroly Muñoz y otros.

Demandado: Luis Montilla, Seguros del Estado S.A. y otros.

Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto (N), treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia Nro. 23 del 16 de enero del año en curso, la Judicatura inadmitió el presente asunto, señalando las falencias encontradas en la demanda y sus anexos.

De manera tempestiva, los ítems sobre los que versó la inadmisión de la demanda de llamamiento en garantía, se avizoran ahora, conforme las exigencias de los artículos 65, 82 y 84 del C.G.P. y en lo previsto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a admitir; teniendo en cuenta que como se relaciona en los hechos, sería la llamada en garantía quien debe responder civilmente en caso de proferirse sentencia condenatoria, en razón al contrato de póliza de seguro Nro. 45 50 101002600 con vigencia del 2 de diciembre de 2020 a 2 de diciembre de 2021.

Finalmente, atendiendo a que aquella se encuentra ya vinculada al interior del presente asunto, y que los llamantes en garantía remitieron ya la demanda a la dirección de correo electrónico de Seguros del Estado S.A., se procederá a su notificación por estados, conforme lo enseña el artículo 66 del C.G.P<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda de llamamiento en garantía que formula Luis Roberto Montilla y Wilmer Andrés Caicedo España, en contra de Seguros del Estado S.A.

Segundo. CITAR a al llamado en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que comparezca a este proceso en los términos dispuestos por el artículo 66 del C.G.P., para lo cual se dispone el traslado de la demanda respectiva por

---

<sup>1</sup> "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." (Resaltamos).

Verbal RCE Nro. 2022-213  
Interlocutorio Nro. 101  
Demandantes: Dayra Erazo, Maroly Muñoz y otros.  
Demandado: Luis Montilla, Seguros del Estado S.A. y otros.  
Sin sentencia.

el término de VEINTE (20) DÍAS, siguientes a la notificación de este proveído.

**Su notificación se entenderá realizada con la publicación por estados de esta providencia.**

[Enlace de acceso al llamamiento en garantía.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados del 31 de enero de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df47a9d6ab25a5f9daf4a07f5cea70b36a55b63370ade100df28df630750156a**

Documento generado en 30/01/2023 12:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**